

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y los de cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría — Negociado 3.º — Circular.

Las Cortes constituyentes han acordado un crédito de 10 millones de reales que deberá emplearse en el armamento de la Milicia nacional, y la Reina, que se propone realizar los patrióticos fines de los Representantes de la nacion, y que la fuerza ciudadana tenga todo el armamento posible para que pueda continuar prestando los importantes servicios que hasta aquí á la causa de la libertad y del orden, y que al mismo tiempo apetece se dé impulso y proteccion á la industria nacional; conformándose con lo que he tenido la honra de proponerle, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar:

Primero. Que en todas las fábricas nacionales se construya el número de fusiles que sea posible, dando á sus trabajos la mayor extension.

Segundo. Que en las mismas fábricas se proceda sin levantar mano á la recomposicion de todos los fusiles que se hallan descompuestos en los almacenes nacionales.

Tercero. Que tambien se construyan y repongan las carabinas, pistolas, sables, lanzas y demas armas que se encarguen por disposiciones particulares.

Cuarto. Que por el Ministerio de la Gobernacion se libren á la orden del Director general de Artillería, y á cuenta del crédito de los 10 millones, las cantidades necesarias para cubrir los gastos de la construccion y recomposicion de armamento.

Quinto. Que por el Ministerio de Hacienda se den las órdenes oportunas para que los libramientos á que se refiere el artículo anterior sean pagados con puntualidad.

Sexto. Que el Director general de Artillería pase al Ministerio de la Gobernacion todos los meses un estado de los fusiles que esten dispuestos para entregarse á la Milicia nacional, con distincion de los que sean de nueva construccion ó recompuestos.

Sétimo. Que el Inspector de la Milicia nacional, teniendo presentes los referidos estados y el número de armas repartido ya á cada provincia, el de Milicianos nacionales que haya en ellas, sus circunstancias locales y los demas datos que convenga, proponga al Ministerio de la Gobernacion el repartimiento que haya de hacerse cada mes de los fusiles construidos y recompuestos.

Octavo. Aprobado el repartimiento por el Ministro de la Gobernacion, se darán las órdenes oportunas para que los fusiles se pongan á disposicion de los Gobernadores de las provincias, los que oyendo á las Diputaciones y Subinspectores de la Milicia nacional, y teniendo presente el número de individuos que haya en cada pueblo, el de las armas que les hayan sido entregadas anteriormente, y las demas circunstancias que el bien público exija tener en cuenta, harán la distribucion entre los mismos pueblos, dando noticia detallada á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para que cuide de su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 277.

La Diputacion Provincial cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de guerra, á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas por los mismos á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero último.

	Rs.	Mrs.
La racion de pan de libra y media, veinte y un maravedis.	»	21
La fanega de cebada, veinte y seis reales quince maravedis.	26	15
La @ de aceite, treinta y nueve reales quince maravedis.	39	15
La de paja, un real trece maravedis.	1	13
La de leña, treinta y dos maravedis.	«	32
La de carbon, dos reales veinte y dos maravedis.	2	22

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos consiguientes.

Córdoba 28 de Marzo de 1855.—El Presidente, Bernardo Iglesias.—José Uruburu, Srío.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion Principal de Hacienda pública.

Circular núm. 279.

Prevenido por el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que con la debida oportunidad se remitan á esta Administracion por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia las listas triples de los individuos que han de componer la Junta Pericial para la formacion del repartimiento de la contribucion Territorial, observo con no poco desagrado que la mayor parte de las corporaciones Municipales se han descuidado en el cumplimiento de aquel deber, dando lugar á que esta Administracion no pueda cumplir con la oportunidad que se la tiene en carecido por el Gobierno, tan interesante servicio.

En su consecuencia me dirijo á los citados Sres. Alcaldes, para que desde luego cumplan con el embio de las espresadas listas, evitandome nuevos recuerdos, asi como el tener que pedir contra los morosos al Sr. Gobernador de la Provincia la adopcion de medidas tan en oposicion al celo con que los Ayuntamientos se estan conduciendo en todos los asuntos de interés para el servicio público.

Dios guarde á VV muchos años Córdoba 27 de Marzo de 1855 —Rufino A de Isla —Sres. Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta provincia.

Circular núm. 280

Por circular de esta Administracion número 1216, que fué insertada en el Boletín Oficial de esta provincia del Viernes 10 de Noviembre del año próximo pasado de 1854, número 201, se prevenia á los Sres. Alcaldes Constitucionales remitiesen unido á los repartimientos de la contribucion Territorial, un estado arreglado al modelo que al efecto les fué circulado y que consta en el referido Boletín oficial; y como apesar de semejante advertencia, han dejado de cumplir con aquella disposicion algunos de dichos Sres. Alcaldes, se les reitera por medio de la presente el puntual cumplimiento en la remision del indicado estado sin lo cual no la será posible á la Administracion cumplir con lo que la superioridad la tiene ordenado.

Dios guarde á VV muchos años. Córdoba 26 de Marzo de 1855.—Rufino A de Isla —Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Subinspeccion de la Milicia Nacional de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 282.

Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1843, restablecido por Real orden de 13 de Diciembre último, instalada la Junta que en esta Provincia ha de tener á su cargo la calificacion de los Milicianos Nacionales que se consideren acreedores á la Cruz y Placa por sus circunstancias y años de servicios; es llegado el caso de proceder al examen de los expedientes de los mismos vocales, á cuyo fin se hace saber, que desde esta fecha y por espacio de 15 dias queda abierto el juicio contradictorio para los aspirantes D. Carlos Ramirez Arellano, D. Diego de Gracia, D. Rafael Muñoz y D. Francisco Molina Ceballos, quienes al caso han presentado los documentos en que fundan su derecho.

Córdoba 30 de Marzo de 1855.—El Conde de Zamora de Riofrio.

Circular núm. 281.

En conformidad de lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1843, se ha instalado en esta Capital la Junta Provincial para la calificacion al derecho á la Cruz y Placa de los Milicianos Nacionales que cuentan cierta

antigüedad, habiendo entrado á constituir la como vocales los Sres. D. Carlos Ramirez Arellano, por la Excm. Diputación Provincial: D. Francisco Molina Ceballos en quien recae el nombramiento de Secretario, por el Excmo. Ayuntamiento: D. Diego de Gracia, Comandante 2.º por el arma de infantería: D. Bernardo Iglesias, Comandante de Caballería y D. Rafael Muñoz y D. Fernando Mancebo, Ayudantes Fiscales de las dos referidas armas: cuyos individuos se constituyeron en tal junta bajo mi Presidencia por corresponderme en calidad de Subinspector.

En su virtud y para que llegue á conocimiento de la Provincia y de todos los individuos que pertenecen á la Milicia Nacional de ella se hace insertar, y á continuación las bases publicadas por la Junta Superior de Calificación en que se determinan los documentos y prevenciones necesarias para la resolución de dichos expedientes á consecuencia del Real decreto citado y que vió la luz pública en el Boletín oficial de la Provincia.

Córdoba 30 de Marzo de 1855 —El Conde de Zamora de Riofrio.

JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACION

PARA EL DERECHO A LA CRUZ Y PLACA

de los Milicianos Nacionales que llevan mas de 10 años de servicio.

INSTALABA esta Junta en el dia de ayer, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Capitan General de Ejército D. Eváristo San Miguel, Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, ha acordado en la primera seccion hacer saber á los Nacionales que aspiren á la Cruz y Placa concedida por Real Decreto de 13 de Diciembre último, las reglas que fija para comprobar el derecho, señalando al propio tiempo el curso por donde deben dirigir las solicitudes para que sean atendidas convenientemente.

Ayudantes Fiscales nombrados para esta Corte y su Provincia.

Para el arma de infantería, el de primer Batallón de Línea D. Julian Pastrana.

Para el arma de Artillería rodada, D. Joaquin Trabecado

Para el arma de Caballería, D. Ramon Muela Garcia.

Ayudantes Fiscales nombrados para revisar los expedientes que las Juntas subalternas remitan á la aprobación de esta superior.

D. José Santiago, Ayudante del primer Batallón de Artillería de Plaza

D. Eugenio Aguado, Ayudante del octavo Batallón de Línea.

Documentos que han de acompañar á las solicitudes.

1.º Las instancias se estenderán en papel sim-

ple, dirigiéndose por conducto de sus Gefes los que en la actualidad pertenezcan á la Milicia Nacional, y por el de los Sub-Inspectores de las respectivas Provincias los que hayan dejado de serlo.

2.º Acompañarán asimismo copias de las certificaciones de los Gefes á cuyas órdenes sirvieron, por las que acrediten el tiempo sin interrupcion y sin haber sido penados en el consejo de subordinacion por faltas graves al servicio.

3.º Acompañarán copias de los despachos ó diplomas desde el año de 1820, y los de las épocas posteriores juntamente con los originales.

4.º Servirán tambien de comprobantes, en caso necesario, el documento de Nacional expedido por el Ayuntamiento donde se hubiesen alistado en las distintas épocas, si le conservan.

5.º Las copias de que tratan los artículos anteriores serán legalizadas por los Secretarios de las Juntas Calificadoras con el V.º B.º del Sr. Presidente, y confrontadas que sean se devolverán los originales á los interesados.

6.º Formalizadas así las solicitudes, se cursarán por los respectivos Gefes á las Juntas de Calificación, y estas determinarán la instruccion de los expedientes y Juicios contradictorios en la forma que se previene á continuación.

Prevenciones para la Junta de Calificación.

1.º Las Juntas despues de instaladas nombrarán los Ayudantes Fiscales que han de instruir los expedientes ó juicios contradictorios que previenen los artículos 9 y 10 del Real Decreto, encargándoles sujeten la instruccion al formulario aprobado.

2.º Será de abono el tiempo de prisionero siempre que lo hayan estado como Milicianos Nacionales.

3.º Se abonará todo el tiempo hasta la fecha del decreto de disolucion de la Milicia Nacional de 1.º de Febrero de 1844.

4.º Volverá á hacerse abono de tiempo desde la presentacion del Miliciano Nacional en esta última época de reorganizacion (1854) hasta el dia en que los interesados suscriban sus solicitudes para optar á la Cruz ó Placa, siempre que en esta última fecha pertenezcan á las filas de la Milicia Nacional, acreditándolo por certificacion.

5.º Que para los gastos que se ofrezcan á las Juntas se entiendan con los Ayuntamientos ó Diputaciones Provinciales por si estiman arbitrar los fondos necesarios.

6.º Que los expedientes de los Vocales de la Junta sean los primeros que se instruyan y remitan á la Junta superior, absteniéndose el interesado de tener voz ni voto en el suyo personal.

7.º Que si en los Ayuntamientos no hubiese antecedentes ni archivos de la Milicia Nacional para comprobar las fechas del alistamiento en las distintas épocas, se justifique por medio de certificaciones de los Gefes y Oficiales que existan de aquellas épocas, siendo preferente el testimonio de los de la misma compañía en que han servido.

8.º Que en las Provincias donde los Vocales

de la Junta no tengan las circunstancias que previene el Real Decreto en su artículo 6.º, se haga constar oficialmente en los escritos de las respectivas Corporaciones, nombrando en su lugar las personas que parezcan más á propósito para el cargo de Vocales toda vez que los expedientes estan sujetos á la revision y aprobacion de la Junta superior, cuyos Vocales reunen todas las circunstancias que espresa el Real Decreto

9.º Que se lleve por los Secretarios un registro de todos los expedientes con el extracto y resoluciones definitivas que acuerden las Juntas.

10. Devueltos los expedientes por los Fiscales con su dictámen, despues de esprado el plazo de los quince dias de anuncio, las Juntas se ocuparán de su exámen, y con su informe razonado los remitirán á la superior del Reino.

11. Finalmente, que se dé la mayor publicidad á las anteriores disposiciones en la Gaceta, Boletín oficial de las provincias y demás periódicos.

Para gobierno de las Juntas, de los Fiscales y de los interesados, se copia al pié de esta Circular el Real Decreto de la concesion.

Esta Junta superior espera que con las aclaraciones que anteceden se orillarán muchas dudas, empero si se ofreciesen otras estará pronta á satisfacer tan luego como se le consulten. Madrid 20 de Febrero de 1855.—El Presidente, *Evaristo San Miguel*.—Por el Excmo. Ayuntamiento, *Francisco de Coria*.—Por la Excmá. Diputacion Provincial, *Triburcio Ibarbia*.—Por el arma de Infantería, *Francisco de Paula Martinez*.—Por el arma de Artillería, *Manuel Fernandez de los Rios*.—Por el arma de Caballería, *Angel Nuñez*.—Por la Milicia Nacional de la Provincia, el Coronel Sub-Inspector, *Genaro Garcia del Busto*.—Por acuerdo de la Junta, El Vocal Secretario *Genaro Garcia del Busto*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 278.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta Villa, que de ser así el infrascripto da fé.

A los Sres. Alcaldes, Gefes de la Guardia Civil y demás encargados en la proteccion y seguridad pública de esta provincia, hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del que refrenda, se sigue causa criminal por la estraccion de cinco reses vacunas de las señas que á continuacion se espresan, que eran de la propiedad de D. Manuel Marin, vecino de Castue-

ra, y desaparecieron de la dehesa de Galapagares, y sitio de Cabeza de Lobo, en la noche del 28 de Febrero último, al primero del corriente, y con el objeto de que se practiquen diligencias en su buzca, y si fuesen habidas se remitan á este Juzgado con sus conductores, se publica el presente

Dado en Fuente Obejuna á 26 de Marzo de 1855.—Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

Señas de las reses.

Una baca, castaña, de 10 años, hierro de cruz en la maza derecha con su rastra del mismo pelo y hierro.—Otra baca, castaña, de 6 años, hierro de eme en la maza derecha.—Otra baca, de 6 años, blanca, cornialta, orejas endidas y cortada la punta de la derecha, sin hierro, con su rastra, mamoná, y hierro de eme y las mismas señas.

AVISOS.

ORIGEN É HISTORIA

DE LOS BIENES DE PROPIOS

Y CONSIDERACIONES SOBRE SU PORVENIR

POR

D. Julian Saiz Milanés.

Memoria muy interesante porque contiene el origen de estos Bienes; servicios extraordinarios hechos á la corona desde mediados del siglo XVIII; beneficios que reportan á los pueblos; datos estadísticos que ofrecen en el día y consideraciones sobre su desamortizacion.

Se halla de venta en esta corte en las librerías de *Monier*, carrera de San Geronino; de *Bailly Balliere*, calle del Principe; de *Cuesta* calle Mayor; y en el centro de suscripciones, calle de Jacometrezo, núm. 26; *Villaverde* calle de Carretas.

Su precio 4 rs. en Madrid y 6 en provincias franco de porte.

Los ejemplares que se pidan de cualquiera pueblo del reino al encargado del centro de suscripciones calle de Jacometrezo, núm. 26: se remitirán á vuelta del correo; pero es necesario que venga franco la carta y que se remita el importe de los 6 rs. bien por medio del giro mútuo ó bien su equivalencia en sellos de correos.

Guia de los Ayuntamientos y mozos sorteables para la quinta de 1855, comprensiva de todas las leyes, decretos y reglamentos que deben tenerse presentes para todas las operaciones de la misma, incluso el cuadro de exenciones fisicas vigente.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.